

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por LORENA PAOLA PERTUZ BALLESTAS contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de junio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., seis de junio de Dos Mil Veintidós.**

A través de auto del 28 de abril de la presente anualidad, entre otras cosas, se ordenó el fraccionamiento y la entrega del depósito judicial por valor de \$16.300.327,<sup>00</sup>, quedando como saldo pendiente a favor de la parte demandante en el derecho pensional reconocido la suma de \$1.222.524,<sup>00</sup>. De igual manera, se decretó medida cautelar en procura de cubrir lo que resta de la obligación.

Quien apodera a la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial constituido, producto de la medida cautelar ordenada en la aludida providencia, en donde se dispuso a retener el citado valor, de lo cual reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial N°416010004765087 del 26 de mayo de 2022 por dicho monto. Así las cosas, resulta procedente la entrega propalada por poseer facultad expresa para recibir<sup>1</sup>.

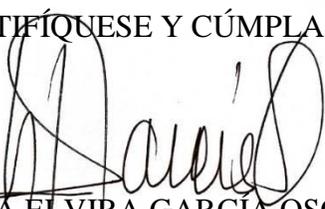
En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, además de lo dispuesto en la resolución SUB253465 del 30 de septiembre de 2021, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004765087 del 26 de mayo de 2022 por valor de \$1.222.524,<sup>00</sup>, al Dr. Hernán Antonio Chamorro Pacheco, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
2. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P.); en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
3. Disponer que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial a la E.P.S., se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Poder obrante a folios 6 y 7 del Cuaderno Principal.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 07 de junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°87  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo